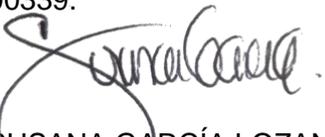


**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 29 de noviembre de 2022, al Despacho de la señora Juez informando que en el presente asunto el apoderado de la parte demandante allegó subsanación. Rad 2022-00339.

  
SUSANA GARCÍA LOZANO  
SECRETARIA

*REPÚBLICA DE COLOMBIA*



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto con el informe secretarial que antecede, se observa que mediante proveído de fecha 11 de noviembre de 2022, notificado por anotación en estado 100 del 15 del mismo mes y año, este Despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsanara las falencias encontradas en el libelo introductorio en los términos del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social reformado por el Artículo 12 de la ley 712 de 2001, término que cumplió la apoderada demandante al radicar escrito de subsanación el 22 de noviembre de la presente anualidad.

Ahora, debe señalarse respecto del escrito de subsanación, es que la apoderada de la parte demandante incumplió con la directriz impartida en el auto inadmisorio, en el sentido que se subsanara la demanda en un solo escrito para efectos de surtir el traslado de la misma.

Lo anterior se requiere a los abogados y sujetos procesales con la finalidad de garantizar la integridad de la demanda, como pieza procesal, y procurar de esta manera facilitar la revisión de la misma, así como su contestación por la parte demanda, pues la existencia de varias piezas procesales como sería la demanda inicial y el escrito de subsanación, puede llevar a confusiones. Sin embargo, teniendo en cuenta que lo solicitado no corresponde a una causal de inadmisión de las que trata el artículo 25 del CPL y de la SS, se procederá a analizar el escrito allegado, con miras a determinar si fueron corregidos o no los defectos de los que adolecía la demanda.

En el auto inadmisorio de la demanda se evidencia que se requirió a la apoderada demandante, entre otras cosas, que:

**“1.1.Poder (Num. 1 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).**

*El poder aportado resulta insuficiente, pues no se indica, más allá del encabezado, contra quien se dirige la demanda, **como tampoco se plasma la plena identificación de la demandada, esto es, el Nit.** Aunado a ello, debe estar autenticado en debida forma, **ya sea** ante Notaría **o** en atención a las previsiones del artículo 5º de la ley 2213 de 2022, pues recuérdese que, debe acreditarse la trazabilidad del mensaje de datos por medio del cual se plasmó la voluntad inequívoca del mandante de la concesión del poder respectivo y en el mismo, debe obrar la dirección electrónica del profesional del derecho, que obra en el Registro Nacional de Abogados y/o la del estudiante de Consultorio Jurídico” (Negrita y Subrayado fuera de texto).*

Los apartados citados en precedencia se subrayan con la finalidad de evidenciar que la inadmisión del poder no fue arbitraria, por el contrario, la plena identificación de la parte contra la cual se dirige la demanda es un requisito necesario para la integración de la litis. El hecho que se hubiese manifestado por el despacho que el poder corregido debía contar con la trazabilidad del mensaje de datos o con autenticación ante Notaría, implica una **disyunción**, es decir, la parte podía optar por cualquiera de estas dos posibilidades, sin que el despacho estuviese desconociendo con ello el contenido de la Ley 2213 de 2022.

Ahora, la apoderada demandante corrigió el contenido del poder, no obstante, realiza el despacho el anterior recuento con la finalidad de advertir a la profesional del derecho que la subsanación de la demanda debe corresponder al acatamiento de lo ordenado por el Juez, no a una argumentación dirigida a desestimar los requerimientos del despacho o cuestionarlos como si se tratara de un recurso.

Frente a los numerales que pasan a especificarse, la apoderada omitió subsanar. Son los siguientes:

**“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados (Art.25 numeral 7 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social).**

(...)

*La apoderada de la parte demandante realiza una narración extensa y poco concreta de los hechos, plasmando en muchos de ellos apreciaciones subjetivas, narraciones irrelevantes, calificaciones jurídicas o legales que no son del resorte de este acápite, y que debe ubicar, de considerarlas necesarias, en los fundamentos y razones de derecho. Ello sucede con los hechos 4, 6,7,9, 21 a 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 27, 28, 29,40, 41, 42 y 45, por lo que deberá eliminarlos, trasladarlos, corregirlos y/o concretarlos,*

*según considere, pero en todo caso, teniendo en cuenta que los hechos deben obedecer a **situaciones objetivas** que soporten las pretensiones”.*

Véase como en este ítem en ningún momento se está solicitando a la apoderada de la parte actora que redacte la demanda de una determinada manera, pero si se está requiriendo que lo relatado en el acápite de hechos corresponda a ello y a no a apreciaciones de índole jurídico o legal respecto de lo presuntamente acontecido, pues para esta clase de manifestaciones está contemplado el acápite de fundamentos y razones de derecho.

La apoderada en la subsanación indicó:

*“Frente a lo anterior, de la manera más respetuosa y con gran preocupación me permito evidenciar cómo este despacho está impidiendo el derecho fundamental y tutelable al acceso de justicia de mi poderdante, toda vez que se está ordenando “prácticamente” redactar toda la demanda y poderes, limitando la expresión y narración de los hechos al uso del léxico que el despacho requiere, siendo que la Ley procedimental así no lo establece.*

*Dando alcance a lo anterior, **los hechos se mantienen intactos**, toda vez que, en concordancia con la normatividad, se encuentran debidamente numerados, detallados y concretos; es de aclarar a su despacho que los mismos no son “apreciaciones subjetivas ni narraciones irrelevantes”, toda vez que se encuentran debidamente probados con las evidencias documentales, testimoniales y demás pruebas solicitadas y aportadas en el acápite de las pretensiones, las mismas que en cumplimiento al debido proceso deberán ser valoradas en el momento procesal oportuno, para lo cual el despacho no debiera emitir apreciaciones sin haber valorado en conjunto los hechos y las debidas pruebas, toda vez que sin admitir la demanda ya los está descartando, vulnerando así el derecho al debido proceso de mi poderdante” (Subrayado y negrita fuera de texto).*

Se advierte entonces que no se subsanó la falencia presentada, y que los hechos, pese a estar enumerados, no están clasificados en forma tal que permita una adecuada contestación, pues muchos de ellos plasman situaciones que corresponden a la interpretación de la apoderada demandante, y para poner un ejemplo se cita el hecho 27:

*“VIGÉSIMO SÉPTIMO: Es de aclarar a su despacho, que la empresa demandada se contradice en lo que argumentó, toda vez, supuestamente se escudan en el paz y salvo que supuestamente firmó mi poderdante (lo cual ha dejado claro que no firmó) y que para ellos es supuesta prueba del pago, sin embargo, están con ánimo conciliatorio (queriendo pagar que ellos mismos supuestamente afirmaron que no debían) confundiendo al señor JOHN HENDERSON CASTAÑO ORTEGA”.*

Por lo tanto, no se subsanó este ítem.

Frente a las pretensiones, se requirió a la parte demandante, lo siguiente:

*“La pretensión 1 declarativa no es propia de un proceso ordinario laboral sino de una acción de tutela. Debe corregir o eliminar, según considere”.*

Dicha pretensión es del siguiente tenor: *“PRIMERA; DECLARAR que durante la relación laboral el demandado vulneró el derecho al mínimo vital del demandante”*

Al subsanar este punto, señaló la apoderada demandante:

*“Siendo el despacho competente y con todas las facultades para conocer y fallar asuntos del derecho laboral en toda su extensión y en consecuencia, conocer y fallar respecto a liquidaciones laborales, y el dinero que le descontaron a mi poderdante por eps cuando nunca se le pagó por este concepto, se evidencia que solo para el reconocimiento de un contrato laboral está rechazando avocar conocimiento y en su lugar, está ordenando al demandante a acudir a un camino extra que es la “tutela” evidenciando la vulneración por parte del despacho al acceso a la justicia y debido proceso de mi poderdante, al obligarlo a acudir a acciones distintas para que regulen un asunto que usted como despacho debe conocer integralmente”.*

Debe aclararse a la apoderada que en ningún momento se le ordenó que acudiera a la acción de tutela, pues la inadmisión es clara en señalar que debía corregir o eliminar, según considerara, encontrándonos nuevamente ante una disyunción, pero la profesional del derecho optó por cuestionar la orden, antes que subsanar.

Frente a las pretensiones de condena, se requirió realizar varias correcciones, pues algunas de ellas estaban repetidas; no tenían fundamento fáctico; no eran claras frente a los períodos reclamados o no estaban cuantificadas, pero la apoderada no corrigió, indicando que en su sentir: *“las pretensiones de condena se mantienen toda vez que están debidamente cuantificadas, detalladas y numeradas, expresan con claridad en valores de letras y números lo que la demandada adeuda a mi poderdante”.*

Así las cosas, la subsanación a la demanda en esos términos no puede entenderse por satisfecha, pues como orden judicial impartida por el Juzgado dentro del presente asunto, debió ser acatada por la parte demandante, pues la misma no resulta ser de cumplimiento facultativo, razón por la cual, se dispondrá:

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA AMPLIA Y SUFICIENTE** a la abogada PAOLA ANDREA PÉREZ SANABRIA identificada con cédula de ciudadanía No.1.023.903.433 y T.P. 307.228 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines a los que se contrae el poder vertido a folio 3 a 5 del cuaderno de subsanación.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la presente demanda, en los términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**TERCERO: DEVUÉLVASELE** al actor el líbello de la demanda y sus anexos, previa desanotación en los sistemas de radicación.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 019 de Fecha 31 – 03 – 2023

SUSANA GARCÍA LOZANO

Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA PRIETO RAMÍREZ**

**JUEZ**

vpr

**Firmado Por:**

**Vanessa Prieto Ramirez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 04**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **016fc346b1f311f2658981790aa5ebdd456e926d3076d308c83bdc7b46ce7643**

Documento generado en 30/03/2023 08:15:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**